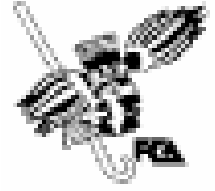




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN**

**DIVISIÓN DEL SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA**



# **Apuntes**

## **PARA LA ASIGNATURA**

### **Contribuciones Indirectas y al comercio exterior**

ELABORADO POR

**Roberto Alarcón Olvera**





## **Estructura y características generales del Impuesto al Valor Agregado**

CAPITULO		Artículos
CAPITULO I	Disposiciones Generales	1 al 7
CAPITULO II	De la enajenación	8 al 13
CAPITULO III	De la prestación de servicios	14 al 18-A
CAPITULO IV	Del uso o goce temporal de bienes	19 al 23
CAPITULO V	De la importación de bienes y servicios	24 al 28
CAPITULO VI	De la exportación de bienes y servicios	29 al 31
CAPITULO VII	De las obligaciones de los contribuyentes	32 al 37
CAPITULO VIII	De las facultades de las autoridades	38 al 40
CAPITULO IX	De las participaciones a las entidades federativas	41 al 43

## **2 Sujetos, objeto, bases y tasas del IVA**

### **SUJETOS DEL IVA**

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado las personas físicas y las morales que realicen, en territorio nacional, los actos o actividades que son objeto del IVA, a saber, quienes:

- I.- Enajenen bienes. .
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

Si una persona física o moral realiza actos o actividades gravados por la ley, ya sea en forma habitual o esporádica, está obligado al pago del impuesto. También se debe de aclarar que, en ocasiones, las personas físicas realizan actividades por cuenta de personas morales, por lo que, el sujeto del impuesto será la persona moral.

### **OBJETO DEL IVA**

Es la realización de los actos o actividades de enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; otorgar el uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.



La Ley del IVA grava la realización de actos o actividades, no la obtención de ingresos como el ISR y, al decir la ley a "actos", comprenden también hechos jurídicos, ya que se tienen actos de comercio, actos no mercantiles, actos jurídicos, etc., además importaciones y nos lleva a considerar que al establecer la realización de actos, se está refiriendo a la realización accidental o esporádica de los mismos. En cambio, cuando se refiere a actividad, esto es acción, conjunto de operaciones o tareas de una entidad o personas, se está refiriendo a una operación habitual o que tiene cierta permanencia.

Parte fundamental del objeto del IVA es que se gravan los actos o actividades que se realicen en territorio nacional.

Además, para efectos fiscales, se considera también a la zona económica exclusiva, sobre la cual, a pesar de no formar parte del territorio, se ejercen derechos económicos.

### **BASE DEL IVA**

La base del impuesto, al decir "El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%". El valor a que se refiere esta disposición es el monto sobre el que se va a calcular el impuesto y, en cada acto o actividad, se establece en forma específica como se determina.

Tratándose de enajenaciones se considera como valor el precio o las contraprestaciones pactadas, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Por lo anterior, se concluye que la base del impuesto se determinará de acuerdo con el acto o actividad que realice el contribuyente.

### **TASA DEL IVA**

Tasa General del 15%

Tasa del 10%

Se aplicará la tasa del 10% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba de pagar el impuesto se realicen por residentes en la



región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Se debe cumplir con los dos supuestos que establece esta disposición, para estar sujeto a la tasa del 10%, esto es, que se trate de residentes en la región fronteriza y también que la entrega material de los bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en la citada región fronteriza. Así, por ejemplo, si una persona residente en la Ciudad de México presta un servicio en la Ciudad de Tijuana, estará gravada al 15%, porque no se cumplen los dos supuestos para aplicar la tasa del 10%. Otro caso sería, si una empresa, residente en Tijuana vende algún producto y es entregado en la Ciudad de Guadalajara, tendrá también que pagar el 15%, porque, nuevamente, no se cumplen los dos supuestos que establece la ley".

En el caso de importaciones, se aplicará la tasa del 10%, siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Esta regla de aplicar el 10% no es aplicable tratándose de enajenación de inmuebles en región fronteriza, ya que, en estos casos, se calculará el impuesto aplicando al valor que señala la ley la tasa del 15%.

El SAT considera como residentes en la región fronteriza, a los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región y es aplicable a los comitentes u otras personas que realicen dichos actos o actividades en la región mencionada por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena, con local o establecimiento en dicho lugar.

## **TASA DEL 0%**

### **Concepto**

La Ley del IVA, en su artículo 2-A, enumera los actos o actividades gravados a los que se les aplica la tasa del 0%. Esto mismo se confirma con lo dispuesto en el artículo 1 del reglamento de la Ley del IVA, al establecerse que cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquellos a los que se les aplique la tasa del 0% los contribuyentes que realicen actos o actividades gravadas con la tasa del 0%, tendrán un doble beneficio, puesto que al trasladarse el



impuesto al 0%, no tendrán la obligación de trasladar, en forma expresa y por separado el IVA, tal y como se confirma en el artículo 8 del reglamento de la ley del IVA. Por otra parte, como se comentará más adelante, en el capítulo del IVA acreditable, estos contribuyentes tienen el derecho de acreditar el IVA que les hubieran trasladado o el que hubieran pagado por la importación de bienes tangibles y, por lo tanto, no se verán afectados en sus costos y gastos.

### **DIFERENCIA ENTRE TASA DEL 0% Y EXENTOS**

En la práctica ha existido confusión para distinguir la tasa del 0% de la exención, en virtud que, en ambos casos, no se traslada el impuesto, sin embargo, los contribuyentes que realizan actos o actividades a tasa del 0%, tienen el beneficio de acreditar el impuesto, en cambio, los que realizan actos o actividades exentos, no podrán recuperar el impuesto que les hubieran trasladado o el pagado en la importación de bienes tangibles y, por lo tanto, tendrán que considerarlo como un gasto e, inclusive, será deducible, en los términos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 32 fracción XV podrá darse el caso que, cuando no se cumpla con requisitos fiscales y las erogaciones no sean deducibles, aun cuando se realicen actividades exentas, el IVA será no acreditable y no deducible.

### **3 IVA por enajenación de bienes**

ARTICULO 8o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero. Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.



ARTICULO 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

ARTICULO 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

**Artículo 33.-** Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años. Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.



#### **4 IVA por prestación de servicios**

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes;

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

**ARTICULO 16.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones



mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

ARTICULO 17. En la prestación de .servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

ARTICULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

ARTICULO 18-A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en





efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente;

a).- La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

b).- Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo período de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar (a tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.



En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

II.- Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

## **5 IVA por otorgar el uso o goce temporal de bienes**

ARTICULO 19.- Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la



forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

ARTICULO 21- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

ARTICULO 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 23.- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones (sic), reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

## **6 IVA por importación**

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes,



II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 26,- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación. El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V



del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, LISO O goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

## **7 El IVA y las exportaciones**

ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.



IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

- a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas.
- b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
- c).- Publicidad.
- d).- Comisiones y mediaciones.
- e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f).- Operaciones de financiamiento.
- g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VII. La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de



crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes.

VIII. Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

{REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 30.- Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

### **8 Efectos de la tasa del 0%**

ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:



a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersores y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.





A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos,

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

l) Libros y periódicos que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra, igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos



agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).- Los de pasteurización de leche.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de desepite de algodón en rama.

f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g).- Los de reaseguro.

h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley. Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

## **9 Exenciones de IVA**

ARTICULO 2o-C- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1,602,935.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.



Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de



Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.



VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses que:

a).- Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que recíbanlos almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de *créditos* otorgados a través de tarjetas de crédito.

c).- Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.



- d).- Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
  - e).- Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - f).- Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  - g).- Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.
  - h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
  - i).- Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
- a).- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b).- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - c).- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
  - d).- Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
  - e).- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con



instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos " conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.



2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

ARTICULO 20.- No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Lev.

V.- Libros, periódicos y revistas.

ARTICULO 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley.





IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente,

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

## **10 Traslación y acreditamiento del IVA**

**TRASLACIÓN DEL IVA.**- La traslación, establece la ley en el tercer párrafo del mismo artículo 1º es "el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer" a los adquirentes de los bienes, o a quienes los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Dicho párrafo define la figura del traslado, tratándose de los actos o actividades que son realizados por el contribuyente con el consumidor final o con otros contribuyentes; sin embargo, dichos actos o actividades no son todos los contemplados por la ley como afectos, toda vez que no se consideró en ese párrafo a los actos o actividades de importación de bienes o servicios, (en sentido estricto, importación de bienes tangibles) y que son materializados por el contribuyente (o su representante legal) y la autoridad (en este caso Aduanera). Así, será, sin duda, también "traslado" el cobro o cargo que la autoridad "debe hacer" al contribuyente que importe los bienes tangibles y, en última instancia, el cargo del contribuyente a sí mismo, de la importación efectuada de bienes intangibles o servicios. Por otro lado, y en razón de la adición del artículo 1-A en diciembre de 1998, para entrar en vigor en 1999, este tercer párrafo se reformó considerando que será para efectos de la ley como trasladado el impuesto, "inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A ó 30., tercer párrafo de la misma." Acerca de la figura del



traslado, se ha dicho que constituye un acto inconstitucional establecido por la norma fiscal, porque la misma significa el cumplimiento de una obligación a cargo de terceros que no son sujetos del gravamen. Sin embargo, sobre este particular existe una tesis de jurisprudencia relacionada a la tesis 91 (Impuestos, Validez Constitucional de los de la SCJN en que se establece que dicha disposición no es inconstitucional. La Jurisprudencia es la siguiente:

**VALOR AGREGADO. Ley DEL IMPUESTO AL IVA OBLIGADO A TRASLADARLO NO ES INCONSTITUCIONAL.** En el sistema impositivo mexicano el Poder Legislativo puede, sin contrariar la fracción IV del artículo 31 constitucional, imponer a los terceros de la relación jurídica tributaria obligaciones que permitan controlar y hacer más expedita la recaudación, pues dicha facultad está implícita en la norma constitucional citada, al decir que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes, es lógico que el Poder Legislativo puede fijar obligaciones a cargo de terceros que no sean los sujetos pasivos directos. Por ello, al señalar el artículo 10. párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, no conculca garantía individual alguna, puesto que aun cuando el sujeto está claramente definido en la norma al establecer ésta que están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas, dicho impuesto puede ser repercutido, o como se expresa en la ley a estudio, trasladado.

Por otro lado, cabe mencionar que el traslade no aparece expresamente en todos los casos, pues cuando el contribuyente realiza actos o actividades gravados con el público en general, tales como la prestación de servicios de teléfono, energía eléctrica y hotelería incluyendo sus accesorios, por disposición legal, incluye el impuesto en el precio, pero su traslado podrá hacerlo si contribuyente en forma expresa y por separado si así lo solicita el interesado.

Dicha circunstancia no significa que los mencionados contribuyentes no recuperan el impuesto por ellos pagado, puesto que este evento lo tiene contemplado la ley al regular



sus operaciones. Pero si, por otro lado, sucede que el contribuyente no obstante realizar actos gravados no traslada el IV A debiendo hacerlo según lo establece la norma, entonces la cadena traslativa se rompería y dicho contribuyente no recuperaría el impuesto por él aceptado. La condición sine *quan* non, para que el contribuyente pueda acreditar las cantidades de impuesto que le hubieren trasladado o que él hubiese pagado es que éstas cumplan con ciertos requisitos que establece la ley, cumplidos los cuales dichas cantidades adquieren el carácter de acreditables. Empero, ¿Qué sucederá con los importes de impuesto no repercutidos por el contribuyente? El precepto fiscal no establece, expresamente, la mecánica operacional en dicha circunstancia. Sin embargo, el TFF, refiriéndose al impuesto sobre compraventa de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras, considera, en tesis aislada de la Sala Superior, que el contribuyente "debe" cobrar el precio del producto más el impuesto, para posteriormente enterarlo al Estado. La tesis se transcribe a continuación.

**REPERCUSIÓN DEL IMPUESTO. NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE SU OBLIGACIÓN DE ENTERARLO.** El artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, cintas, Aspiradoras y Pulidoras autoriza al contribuyente a repercutir el impuesto, siempre y cuando lo haga constar expresamente en las facturas. Esta repercusión consiste en autorizar al causante, en su carácter de productor, ensamblador o importador, para que al vender los artículos objeto del impuesto pueda convenir con el comprador en que éste pague el impuesto; sin embargo, el vendedor está obligado a enterar dicho impuesto al fisco, aun cuando no sea él quien directamente lo pague, porque es el sujeto del impuesto de conformidad con el artículo 20. de dicho ordenamiento. Esto significa que al efectuar la operación de compraventa debe cobrar el precio más el impuesto consignados en la factura, para posteriormente enterarlo al Estado.

Revisión No. 858/78.-Resuelta en sesión de 2 de julio de 1986, por unanimidad de 6 votos.

-Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.-Secretario: Lic. Sergio Novales Castro.

R. TFFNo. 79, p. ó julio de 1986.

**q(II-C ACREDITAMIENTO DEL IVA.-** Respecto del cumplimiento de pago del impuesto a cargo del contribuyente, el cuarto párrafo del artículo 10. de la ley, establece que éste se



hará en las oficinas autorizadas al efecto. Parece; sin embargo, más adecuado que la ley señale, expresamente, que "el entero del impuesto" a cargo del contribuyente se efectuará en las oficinas autorizadas dado que por "pago" se entiende, generalmente, como el cumplimiento de la entrega de la cosa debida, en tanto que en el IV A quien lo sufre y finalmente lo paga es el consumidor {se amplía el comentario de dichas oficinas autorizadas para el pago, en el análisis del artículo 50.}. A ese respecto se ha dicho que en el IV A, y en la generalidad de los impuestos indirectos o al consumo, existen dos sujetos del mismo; esto es, el sujeto jurídico: quién se encuentra obligado al pago, pero que lo traslada, y el sujeto económico, que es siempre quién lo sufre.

Dicho pago resultará de la operación algebraica de restar el impuesto a su cargo, de la suma del impuesto que le hubiesen trasladado y/o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que los últimos sean acredítales en términos de la ley.

Establece, por último, este cuarto párrafo del artículo 10., que en su caso, el contribuyente disminuirá del IVA a su cargo, el impuesto que se le hubiera retenido, 'c

**FORMA DE TRASLADAR EL IVA.-** Abunda el primer artículo de la ley, en el quinto párrafo, respecto de la realización del traslado del impuesto por el contribuyente, al establecer que incluso éste pudiera ubicarse como violatorio de precios o tarifas oficiales.

¿Pero qué sucede cuando un contribuyente en apego a lo que establece el tercer párrafo de este artículo de la norma, traslada el impuesto, y consecuentemente, se excede en el precio oficial? La respuesta la proporciona el TFF en tesis aislada emitida por la Sala Superior, donde establece que si en un momento dado el precio de venta, tomando en consideración el traslado del impuesto excede el precio oficial, no implica que se esté violando tal autorización, por así prevenirlo el último párrafo del artículo 10. de la Ley del IVA. La tesis es la siguiente:

**“PRECIO OFICIAL DE UN PRODUCTO. CUANDO SE ALTERA. SI UN PRODUCTO QUE SE ENAJENA NO SE ENCUENTRA EXENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL VENDEDOR ESTÁ FACULTADO PARA TRASLADAR DICHO GRAVAMEN AUMENTÁNDOLO AL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO, AUNQUE REBASE EL AUTORIZADO OFICIALMENTE.** Cuando la autoridad estima que un



producto con precio oficial fue vendido en una cantidad mayor a dicho precio, debe tomar en cuenta para llegar a determinar el precio en que fue enhenado, la tasa que le corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado, ya que el vendedor está facultado para trasladar dicho gravamen, por lo que sí en un momento dado el precio de venía, tomando en cuenta el traslado del Impuesto excede el precio oficial, no implica que se esté violando tal autorización, por así indicarlo el artículo 10 párrafo final de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe mencionar que parece más adecuado, para efectos de simplificación de la norma fiscal, que el quinto párrafo de este primer artículo de la ley ocupara el cuarto lugar, dado que se refiere como el tercer párrafo a la figura del traslado, en tanto que el cuarto párrafo, que determina el lugar del entero del gravamen, pasase a ser el quinto párrafo de dicho artículo.

## **11 Devoluciones y descuentos**

Artículo 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y



entero en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

## **12 Declaraciones provisionales y anuales de IVA**

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre *la* renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo



32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad; b)
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la





tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación-será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.





Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

### **13 Compensación y devolución de saldos a favor de IVA**

Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente,- el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 16 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso,



demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

## **14 Obligaciones en materia de IVA**

### **De las obligaciones de los contribuyentes**

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de *(que se trate)*, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que



se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.



Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la



fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

VII. Proporcionar la información que del Impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

**(Se deroga el párrafo que dice: Los contribuyentes dedicados a        ).**

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

## **15     El IVA de actos accidentales**

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho



pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Le dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.

## **16 IVA en operaciones con gobierno o con instituciones exentas de impuestos**

Artículo 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del



mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

## TEMA XVIII IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

### XVIII. 1 DISPOSICIONES GENERALES

Titulo I	Artículo (s)
Capítulo I Disposiciones Generales	1° al 6° - A
Capítulo II De la Enajenación	7° al 11°
Capítulo III De la Importación de Bienes	12 al 17°
Capítulo IV De la Prestación de Servicios	17 al 18°
Capítulo V De las Obligaciones de los Contribuyentes	19 al 21°
Capítulo VI De las Facultades de las Autoridades	22 al 26°
Titulo II	
Capítulo VII De la Participación a las Entidades Federativas	27°

### Transitorios

### XVIII.2 SUJETOS

Las PF y PM que realicen enajenaciones y presten servicios (sobre bienes y servicios producidos: bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos y cigarros, gasolinas y diesel, gas natural, aguas gasificadas y refrescos, jarabes o concentrados para preparar refrescos y, servicios de: comisiones de mediación, agencia, representación, consignación y distribución, telecomunicaciones.)

### XVIII.3 TASAS



- a) Gasolina o diesel: Precio de referencia ajustado por calidad, factor de 1.0 si es para uso automotriz, de 0.9091 si hay tasa del IVA del 15 % y, la fórmula resultante del monto (fracción III disminuida fracción I y se divide entre fracción I y se multiplica por 100 y, se obtiene la tasa aplicable.
- b) Importación de gasolinas Menor según el monto que resulte según el artículo 2 - A.
- c) Según precio cía referencia conforme al artículo 2 - C fracción III.

#### XVIII.4 CONCEPTOS

- a) Bebidas alcohólicas, con contenido alcohólico y refrescantes (a 15° C - 3 G.L. incluyendo aguardiente y concentrados de bebidas alcohólicas con graduación mayor.
- b) Bebidas refrescantes con (mínimo de 50% a base de vino y otros derivados como agua, azúcares, bióxidos, ácidos y, las que se elaboran de destilados alcohólicos diversos.)
- c) Cerveza (elaborada con malta de semillas faríneas de procedencia leguminosas o gramíneas.)
- d) Bebidas a granel (no excedan de 5,000 mililitros su envasado.)
- e) Marbete (envases hasta de 5,000 mililitros) y alcohol (más de 55 G.L. a 15° C.
- f) Alcohol desnaturalizado (más de 55 G.L. a 15°C con adición de sustancias desnaturalizadas.)
- g) Tabacos (cigarros con o sin filtro, puros hechos con 100% tabaco.)
- h) Otros tabacos labrados (cernidos, picados, de hierba, de mascar, al rapé.)
- i) Gasolina (producto de destilación del petróleo "purificado o desintegración del crudo".)
- j) Diesel (por destilación y / o conversión.)
- k) Contraprestación (valor bienes y servicios o de avalúo.)
- l) Anticipos o Depósitos (antes de dar el servicio o bien.)





- m) Publicidad (adicional al monto del precio salvo bienes artículo 2 incisos D, E y F fracción I.)
- n) Envases o empaques (no retornables.)
- o) Pago total o parcial (en bienes: valor de mercado o avalúo, lo mismo en donaciones.)
- p) Permutas y pagos en especie (el Impuesto se paga por cada bien cuya propiedad se transmita o cada servicio.)
- q) Telecomunicaciones (radio móvil con tecnología celular, de personas o de bienes, de flotillas, concesionarios, televisión por cable y restringida.)
- r) Aguas naturales y minerales (envasadas y gasificadas.)
- s) Refrescos (con fructuosa.)
- t) Bebidas hidratantes o rehidratantes (agua y cantidades variables de electrólitos.)

#### XVIII.5 CÁLCULO DEL IMPUESTO Y PAGO

- a) Mensualmente y, se paga el día 17 de cada mes (al que corresponde el pago.)
- b) Importaciones (artículos 15 y 16 LIEPS.)
- c) Pago mensual (diferencia entre cantidad que aplica la tasa (artículo 2º), el impuesto pagado en el mismo mes por las importaciones y, el impuesto acreditable.)
- d) Compensación ( se podrá hacer contra los cargos en los siguientes meses, solicitar su devolución y, aplican disposiciones del CFF salvo que no se oponga al presente artículo.)

#### XVIII.6 RETENCIÓN DEL IMPUESTO, EXENCIONES DE PAGO Y DEVOLUCIONES

- a) Los fabricantes, productores, envasadores o importadores (que por medio de intermediarios enajenen los bienes del artículo 2º, retendrán del impuesto que corresponda y, lo enterarán según el artículo 5º párrafo I, salvo bienes D, E y F fracción I del artículo 2º y, si se incluye la contraprestación no se hará la retención y, no serán contribuyentes.)



- b) Los contribuyentes (que realicen actividades según el párrafo anterior y, se les retenga el impuesto no están obligados a pagar mensualmente.)
- c) Sí el contribuyente recibe devolución de bienes y servicios disminuirá el impuesto al mes siguiente de que se trate.
- d) Si resulta ser inferior se disminuye la diferencia en las siguientes declaraciones.
- e) Si el monto del impuesto acreditable resulta inferior al monto a disminuir, se pagará la diferencia que resulte.

## TEMA XIX IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y AUTOMÓVILES NUEVOS

### XIX. 1 ESTRUCTURA

Capítulo I	Disposiciones Generales	1° al 4°
Capítulo II	Automóviles	5° al 10°
Capítulo III	Otros Vehículos	11 ° al 15°
Capítulo IV	Participación a las Entidades Federativas	16° al 16° - A
Capítulo V	Obligaciones	17°

Transitorios

### XIX.2 SUJETOS

Las PF o PM tenedoras o usuarias de los vehículos a los que se refiere la materia.

### XIX.3 TASAS O TARIFAS

#### A) AUTOMÓVILES NUEVOS

#### CATEGORÍA VALOR EN MILES DE PESOS TASA

"A"	Hasta de 550	2.6 %
"B"	De más de 550 a 1,079	6.5%
"C"	De más de 1,079 a 1,701	8.5 %
<sup>U</sup> "D"	De más de 1,701 en adelante	10-4%



## B) AUTOMÓVILES BLINDADOS

La tasa es calculada sobre el valor del vehículo, sin incluir el blindaje y, sino hay un vehículo sin blindaje de mayor precio se calculará conforme al valor del vehículo, sin tasa y multiplicada por el factor de 0.80.

## C) AUTOMÓVILES NUEVOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SIMILARES

- |                         |  |
|-------------------------|--|
| a) impuesto             | valor total x 0.245 %                    |
| b) 15 a 35 Toneladas    | valor total x 0.50 % (PBV/30)            |
| c) Más de 35 Toneladas  | Tomar peso bruto máximo cálculo impuesto |
| d) Más de 10 años / uso | Tasa 0 %                                 |

## XIX.4 PAGO DEL IMPUESTO

- a) Pago anual durante enero, febrero y marzo, salvo vehículos nuevos c importados (se calculará y pagará dentro de los 15 días siguientes a la adquisición o importación.)
- b) Con placas de transporte público federal se paga en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal (SHCP).
- c) Los importadores ocasionales pagarán al primer año en la aduana respectiva y, en los siguientes conforme a lo anterior.
- d) Las PF o PM que se dediquen a la enajenación de vehículos nuevos o importados pagarán el impuesto dentro de los 15 días asignados.
- e) Si son de modelo posterior al de aplicación de Ley (se pagará el impuesto conforme al año calendario.)
- f) Si no se puede comprobar año - antigüedad (se pagará-corno nuevo.)
- g) Si la enajenación o importación es posterior a enero (se usará el factor correspondiente.)

## XIX.5 RETENCIÓN DEL IMPUESTO, DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS NO PAGO DEL LISTUV

- a) Los eléctricos usados para el transporte público de personas.



- b) Importados temporalmente.
- c) Propiedad de inmigrantes o inmigrados, rentistas.
- d) Vehículos propiedad de la Federación para uso público de servicios.
- e) Automóviles para uso de misiones Diplomáticas,
- f) Para su venta (sin placas de circulación.)

#### XIX.6 PARTICIPACIÓN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

- a) Pueden establecer impuestos locales o municipales.
- b) Si hay convenio de colaboración administrativa entre la federación y la entidad (pueden percibir el 100 % del embargo del vehículos ilegales cuando se adjudiquen al fisco federal y el 100 % de las multas.)
- c) Percibir el 95% del producto neto de la enajenación (si son usados para la circulación según regias de SHCP.)
- d) Si hay embargo de más de 10 vehículos documentados indebidamente en la entidad en el último año y, se hará un descuento del 10 adicional por el monto al 1 % de lo recaudado mensualmente sobre el año anterior.

#### XIX.7 OBLIGACIONES

Los fabricantes y distribuidores autorizados así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante SECOFI para importar autos usados darán el día 17 de cada mes con la información relativa al precio de enajenación de cada unidad vendida; por medio de dispositivos magnéticos procesados por reglas de carácter general y términos ante la SHCP.

#### XIX. 8 OTRAS TASAS

- a) AERONAVES NUEVAS Peso de (a nave por \$ 7,313.00 para las de pistón y, \$ 7, 877.00 para las de reacción.
- b) EMBARCACIONES NUEVAS
  - 1) Veleros : Longitud de eslora (metros) menos cuatro metros y el resultado multiplicado por si mismo, y por \$ 230.00 da el impuesto a pagar.



2) Embarcaciones Distintas: La cantidad obtenida de restaren 0.2 el factor que corresponda, el resultado por sí mismo (factor = multiplicando longitud de eslora en metros por caballos de fuerza / 1000.)

## TEMA XX DERECHOS

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes (públicos) dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## TEMA XXI IMPUESTOS MUNICIPALES Y ESTATALES

- a) La tasa del 10 % del IVA a los valores que se realicen en actividades que deben pagar este impuesto sean por residentes fronterizos y, los bienes entren en la frontera.
- b) Si son de importación también se pagará el 10% siempre que sean servicios prestados o bienes enajenados en frontera.
- c) Los Estados y Municipios que no causen impuestos federales o estén exentos de ello, podrán trasladarlos al pagar el impuesto según el artículo 1 LIVA.
- d) La Federación y sus organismos descentralizados harán la retención del impuesto cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios de PF, REE sin base fija en el país (artículo 1 - fracción III LIVA) y, en servicio de transporte terrestre de bienes prestados por PM (artículo 1 LIVA.)
- e) Se pagará el impuesto en obras de construcción de inmuebles provenientes de los contratos celebrados con la Federación, estados o Municipios y, también con los anticipos.
- f) En el caso de honorarios, así como suministro de agua y recolección de basura proporcionados por los Estados, Municipios, Organismos y sus concesionarios, se pagará el impuesto por cada uno de ellos en el momento en que se presten.



- g) La Federación, DF, Estados, . Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona pagarán el impuesto (LISTUV) aunque conforme a otras leyes y decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o exentos de ello.
- h) Las Entidades pueden establecer impuestos locales o municipales sobre la tenencia o uso de vehículos.
- i) Si hay convenios con la Federación sobre este impuesto y sus anexos obtendrán el 100% del valor equivalente (excepto autos deportivos y de lujo) así como el 100% de las multas.
- j) También, el 95% del producto neto de la enajenación de vehículos siempre que se usen para la circulación, si se siguen las reglas de carácter general establecidas por la SHCP.

## TEMA XXII REGÍMENES DE TRÁFICO DE MERCANCÍAS EN COMERCIO EXTERIOR

Las medidas arancelarias de regulación del comercio exterior son aquellas que se refieren al requisito fundamental de pago de contribuciones aduaneras, tanto de importación como de exportación, así como las referentes para operar el régimen establecido de franquicias y las preferencias arancelarias. Los distintos sistemas arancelarios son:

- a) Ad - valorem: aplicar una cuota en términos porcentuales sobre el valor de una mercancía.
- b) Específicos: Cuando se fija en términos monetarios por unidad de medida.
- c) Aranceles mixtos: cuando se combinan para una operación aduanera, los dos anteriores.
- d) Arancel cupo: son las consideradas dentro de una partida expresa y claramente determinada para su importación o exportación.
- e) Arancel estacional: que tiene vigencia exclusivamente en determinada época del año.

Las medidas de regulación no arancelarias son aquellas que se aplican por la autoridad administrativa para proteger la economía, la seguridad o la salud del Estado. Las cuales se clasifican en :



- a) Reglas de origen: son normas que se expiden para determinar y precisar los requisitos que deben los importadores y exportadores, para señalar en toda misma, la forma en que está integrado todo el contenido nacional (lugar, materias primas, insumos, procedimientos de fabricación) para su comercialización.
- b) Marcado de origen: tiene relación con la anterior, las autoridades están facultadas para expedir normas *que* exigen el cumplimiento de ostentar de forma clara y visible el país de procedencia.
- c) Permisos previos: es una de las más utilizadas por todos los países, para regular su comercio exterior.
- d) Cupo: es el volumen de una mercancía, calculado en peso, número o medida, determinado por la SECOFI, y que permite se hagan las importaciones o exportaciones de la misma, dentro de los límites previamente fijadas y, que una vez asignadas las cuotas a las personas beneficiadas, o cubierto el volumen autorizado, quedará prohibida la importación o exportación de dicha mercancía.
- e) Medidas de salvaguarda: son instrumentos de regulación y control que tienen por objeto la restricción y aún la prohibición de importación, exportación, circulación o el simple tránsito de mercancías, cuando el Ejecutivo lo estime urgente, con el fin de regular la economía del país.

## TEMA XXIII Y XXIV LEYES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Son expedidas por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional y que contienen las tarifas arancelarias correspondientes, las cuotas, para su estructura y funcionamiento, utiliza el sistema decimal que se conoce con el nombre de Sistema Armonizado.

## TEMA XXV TRATADO DE LIBRE COMERCIO

### INTRODUCCIÓN

Todos los tratados de libre comercio que ha celebrado México son importantes y, en particular éste porque aproximadamente el 80 % del comercio exterior es con las naciones del norte del continente tiene un significado positivo, como a veces negativo, para la nación mexicana.



## ESTRUCTURA

PARTES		CAPÍTULOS
I	Aspectos Generales	I y II
II	Comercio de Bienes	III y VIII
III	Barreras Técnicas al Comercio	IX
IV	Compras del Sector Público	X
V	Regulación de Inversión, servicios y cuentas	XI al XVI
VI	Propiedad Intelectual	XVII
VII	Disposiciones Administrativas institucionales	XVIII al XX
VIII	Otras Disposiciones	XXI y XXII

## OBJETIVOS

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios en sus respectivos territorios, promoviendo condiciones de competencia leal en la zona.
- b) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, así como proteger y hacer valer de la manera más adecuada y posible los derechos de propiedad intelectual en los territorios de los Estados participantes en este convenio comercial.
- c) Crear procedimientos que sean eficaces para la aplicación y cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en el tratado para la administración conjunta del mismo, así como para la solución de controversias que pudieran surgir entre las partes.
- d) Establecer lineamientos para que sea susceptible de darse la posterior cooperación trilateral, regional y multilateral, con el fin de mejorar y ampliar los beneficios de este tratado comercial.

## COMENTARIOS AL MISMO

El TLCAN, como todos los tratados internacionales suscritos por México se encuentra colocado, en cuanto a la fuerza jurídica de los ordenamientos contenidos en él, debajo del





texto constitucional, pero encima de los ordenamientos jurídicos federales. En consecuencia, en caso de conflicto entre una norma derivada de alguno de estos ordenamientos y la norma contenida en un tratado internacional, se estará a lo dispuesto por este último.

Las normas y procedimientos contenidos en este importante tratado comercial, constituyen el vehículo por excelencia para crear las condiciones y el ambiente necesario para el fortalecimiento del comercio exterior de cada uno de estos países.

El objetivo fundamental consiste en que después de un periodo de transición, se eliminarán absolutamente todos los impuestos aduaneros sobre los bienes originarios de México, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Tañer la certidumbre de que los sistemas y procedimientos aduaneros (administración) son transparentes y simples. Eliminar progresivamente los impuestos aduaneros y, evitar la doble tributación y, otras disposiciones que ayuden a tener un comercio más fluido y, con iguales condiciones para los países miembros.

## TEMA XXVI APLICACIÓN DEL IVA Y OTRAS CONTRIBUCIONES EN EL COMERCIO EXTERIOR

El congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes que rigen el comercio exterior (Ley Aduanera, Federal de Derechos, Impuesto al valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) que tiene establecidos gravámenes a las importaciones y exportaciones de mercancías y, en su aspecto aplicable. La Ley cié! impuesto sobre la Renta que contiene un Título dedicado a los residentes extranjeros, con fuentes de riqueza ubicadas en el Territorio Nacional.

### A) LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

Establece normas para la regulación de los diferentes tipos de operaciones que puedan realizar las personas; se mencionan los diferentes medios de transportación o conducción de las mercancías, hasta llegar a la aduana. Regular las operaciones aduaneras y a los agentes aduanales y sus apoderados.



## B) LEYES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Son expedidas por el Congreso de la Unión. Contienen las tarifas de las cuotas impositivas de aduanas, que deben pagar los exportadores y importadores por las mercancías, materia del comercio exterior.

## C) LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tiene entre sus objetivos, gravar las importaciones de mercancías o servicios que realicen las personas residentes en territorio nacional.

El capítulo V señala los diversos casos y condiciones en virtud de los cuales la importación de bienes y servicios quedan afectados al pago de este impuesto. Este capítulo establece las situaciones de excepción en las que no se origina la causación del gravamen fiscal, así como el momento preciso en que se considera consumada la importación, se expresa cómo se determina el valor gravable del bien o servicio importado y la forma en qué se pagará el impuesto correspondiente, que: en la generalidad de los casos es, cuando se pague o debe pagarse el impuesto de importación, en el caso de las mercancías; tratándose de los servicios recibidos del extranjero, cuando conforme a la ley proceda formular la declaración provisional correspondiente.

El Capítulo VI, se establece un régimen de estímulo a las exportaciones de bienes o la prestación de servicios a empresas o residentes en el extranjero, pagarán las exportadoras en IVA aplicando al valor de transacción de bienes o servicios la tasa del 0 %. Esta situación hace con el fin de que las exportadores adquieran el derecho de devolución del IVA que les hubiere sido trasladado de sus proveedores, al momento de adquirir los insumos o bienes necesarios para producir el bien exportado o prestar el correspondiente servicio personal.

## D) LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO

Son las normas que les son aplicadas a aquellas personas que en calidad de importadores, internan a territorio nacional con carácter definitivo, mercancías gravadas por la ley, como son: cerveza y bebidas refrescantes con graduación alcohólica; bebidas alcohólicas, tabacos labrados y gasolina y gas; se indica que la base de este impuesto,



por el que sea declarado para efectos de este impuesto. Su pago corre por cuenta del importador al momento de! pago y presentación del correspondiente pedimento aduanal.

En el caso de exportación, como en el IVA, la ley autoriza a que dichas personas apliquen al valor de sus exportaciones la tasa del 0%.

## E) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dentro de estos ordenamientos fiscales existe una primera regla muy importante que es aplicable al comercio exterior, y que es la siguiente:

Para que una persona pueda aplicar las deducciones fiscales que le corresponden conforme a la ley, por sus compras en el extranjero de materias primas, insumos, maquinaria y equipo u otros bienes necesarios para su actividad, será necesario demostrar que esos bienes fueron legalmente importados al país. En caso contrario, no se tendrá derecho a aplicar ninguna deducción al gasto o inversión realizada en el extranjero para la adquisición de esos bienes.

Sobre esta misma materia, este ordenamiento jurídico grava con impuestos en México, a los ingresos obtenidos por una PF o PM residente en el extranjero, que carezca de establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional. Por lo tanto, aquellas personas que estando en estas condiciones presten servicios en el país, como son los consistentes en transferencias de tecnología, asistencia técnica, trabajos de reparación, mantenimiento o modificación y adaptación de bienes, servicios de consultoría o personales de cualquier tipo, deberán pagar el impuesto sobre (a renta en México, aplicando a los ingresos obtenidos las cuotas de impuesto establecidas en el Título V de la Ley. Las personas que hagan los pagos correspondientes a los residentes en el extranjero, tienen la obligación de hacer las retenciones y enteros al fisco, de las cantidades correspondientes.

## TEMA XXVIII Y XXIX

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA LEY IVA

Según la LCF, la SHCP tiene la obligación de publicar en el DOF el calendario de entrega, porcentaje y monto estimados., que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del



ejercicio de que se trate, (la distribución será del 45.17 % del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate. El coeficiente será calculado a partir de los impuestos asignables: LITUV y LIEPS.

Las entidades federativas participan en LIEPS con el 20% de recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

Los municipios de los Estados participan junto con el DF con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo IV del Título IV de la LISR, que a partir de 2000 se incorporen al RFC como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.

Los municipios *que* celebren convenio obtendrán el 75% de participación en la recaudación citada, y para los Estados, adicionalmente tendrán *un* incremento del 10% y para la Federación del 15% de dicha recaudación.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente cuenta pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiere afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

El artículo 34 de la LCF señala la fórmula a utilizar, para que el Ejecutivo Federal a través de la Sría. SEDESOL distribuya el Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema.

Y el calendario, de enteros deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por éstos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal en su respectivo órgano de difusión oficial.

Se establece la determinación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios anualmente, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación con fondos federales, en aproximadamente un 2.35% de la recaudación federal participable en términos del Artículo 2, de la LCF así como la obligación a los gobiernos estatales de publicar en sus respectivos órganos oficiales de difusión los montos que corresponda 3



cada municipio por concepto del fondo, y el calendario de administración, a más tardar el 31 de enero de cada año.

El Ejecutivo a través del SHCP, la *que* entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal los indicadores que se citan para determinar las variables aplicables a la fórmula que determina la participación en dicho Fondo. Que deberá enterarse mensualmente por la SHCP durante los diez primeros meses del año a los Estados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la LG que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Sin dejar de comentar, que los Estados y el Distrito Federal deben proporcionar al Ejecutivo Federal por conducto de la Sría. De Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que se sea requeridos.



## TEMA XXIX ACTUALIZACIÓN DE LOS TEMAS QUE SUFRIERON CAMBIOS DURANTE EL CURSO

### A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### Disposiciones Generales

Las personas morales que no estén obligadas al pago del IVA por la realización de sus actividades y que hubieren efectuado la retención a que se refiere el artículo 1 - A de la LIVA, enterarán el impuesto retenido utilizando el formulario 1 -D.

Retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado. Por parte de las personas morales que reciban servicios personales y se les presten el uso o goce temporal de bienes, así como el de los comisionistas, revividos por PM. Es importante comentar que la retención son las dos terceras partes y no el 10% como algunas personas lo consideran, ya que si estamos en la región fronteriza se retendría el total del impuesto.

Las PM, así como la Federación y sus organismos descentralizados por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban, efectuarán la retención del IVA, aplicando la tasa de 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por la prestación del referido servicio.

Se disminuye el monto para no efectuar retención por parte de la Federación y sus organismos descentralizados, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, menores de 6 mil a 2 mil pesos.

Cuando se reciba la devolución de bienes enajenados o se otorguen descuentos o bonificaciones, o devuelvan las anticipos o depósitos recibidos con motivo de la realización de actividades gravadas con el IVA, sólo podrán deducir el monto de dichos conceptos hasta por el valor de (as actividades por las que se deba pagar el impuesto, realizadas en el periodo por el que se determina el pago provisional. En el caso de resultar remanentes se deducirán en las siguientes declaraciones de pagos provisionales hasta agotarlos.

#### Acreditamiento del impuesto

El acreditamiento de IVA para quienes opten por deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refracciones, cuando éstos se



efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias de dicho contribuyente, podrán acreditar el monto que resulte:

- a) Se determinará la proporción que del monto total de los gastos erogados se pueda deducir para los efectos del ISR, conforme a lo previsto en la regla 3.5.9 segundo párrafo.
- b) La proporción que se obtenga en los términos del rubro anterior se aplicará al monto equivalente al impuesto que hubiera sido trasladado y efectivamente pagado, con motivos de los gastos a que se refiere esta regla.
- c) El resultado que se obtenga en los términos del rubro anterior; se multiplicará por el factor que resulte en los términos del artículo 4, fracción III, tercer párrafo de la UVA, en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda.

Se deberá aceptar la traslación del IVA. Para los efectos de los artículos 23 y 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, 32 y 49 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y 3 de la LIVA, por parte de las misiones diplomáticas sólo en los casos y en la medida en que exista reciprocidad, las misiones diplomáticas tendrán derecho a solicitar la devolución de dicha contribución que les hubiera sido trasladada y que hayan pagado efectivamente.

#### Enajenaciones de bienes

La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que llevan a cabo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, quedan exentos.

También será enajenación en territorio nacional cuando los bienes se entreguen en recinto fiscal.



## B) LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Hubo diversas resoluciones misceláneas pero, los cambios fueron mínimos, son los siguientes:

Se podrá acreditar el pago de IEPS sobre tabacos labrados que se importen en territorio nacional contra el IEPS pagado en su enajenación. Se dará tratamiento según el artículo 18, fracción XIV a los medios de prepago con valor de hasta \$ 200 pesos en teléfonos celulares. No serán gravadas con IEPS, las aguas naturales o desmineralizadas cuando no sean gasificadas. Se podrá trasladar el impuesto por separado en refrescos si el adquirente es a la vez contribuyente. Si se incluye el IEPS en el precio del servicio no se considera violatorio de precios y tarifas oficiales. Se usará el factor de 0.089 en gasolina o diesel si: el pago es con tarjeta de crédito o débito del contribuyente, si el comprobante reúne los requisitos del artículo 29 y 29 - A CFF y, se aceptará si cumple con las reglas o requisitos del artículo 17 LIF. También aplica para los transportes privados de carga por empresas privadas. Al tequila se le considerará un anticipo del \$ 3.00 por kilo de agave conforme a monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de tequila agave tequilana azul y los de la NOM y, lo usen sólo en fabricación. Y, el monto de estímulo es de \$ 4.00 por kilo siempre que se haga el ajuste semestral (artículo 17, fracción XII, LIF) siempre que el monto no sea mayor al 50% del IEPS mensual.

### CONCLUSIONES

- a) En este tema conocimos la Ley de impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencias y otras leyes que fueron analizadas para conocer a los sujetos, objetos, acreditaciones, retenciones y demás operaciones que se efectúan con ellas.
- b) Vimos la importancia de las diversas leyes estudiadas para conocer sus operaciones y poder efectuar correctamente sus pagos y obligaciones.
- c) En la actualización de los temas que sufrieron cambios vimos que éstos nos obligan a estar leyendo y analizando sus nuevas disposiciones para poder cumplir con los deberes fiscales.





## **BIBLIOGRAFÍA**

VARIOS AUTORES, PRONTUARIO DE ACTUALIZ. FISCAL ESTUDIANTIL  
ED. ECAFSA                    2002

PP. 1478

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMÓN. NUEVO CONSULTORIO FISCAL  
ED, FCA                        2002

VARIOS NÚMEROS (298 A 308)

PP. 82

CORONA, FUNEZ JOSÉ                    REFORMAS FISCALES 2002

ED. SICCO                    2002

PP. 471